



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Independencia, 07 de Noviembre del 2024



Firmado digitalmente por CASTOPE
CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223
soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima
Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.11.2024 17:21:12 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001139-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

La Resolución Administrativa N° 000992-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ del 27 de setiembre de 2024, el recurso de apelación ingresado con fecha 24 de octubre de 2024 por la jueza **Shirley Francis ALCOCER GALLO** a cargo del 5° Juzgado de Paz Letrado Laboral de Independencia; el correo electrónico del 29 de octubre de 2024 del personal adscrito a la Mesa de Partes Administrativa de la Presidencia y Gerencia de Administración Distrital; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- De conformidad con el artículo 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), que regula la facultad de contradicción frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados por la norma.

Segundo.- El recurso de apelación es interpuesto cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, a fin que el superior jerárquico se pronuncie como lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Tercero.- Por recurso del antecedente ingresado el 11 de enero de 2023, la jueza Shirley Francis ALCOCER GALLO interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 000992-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ que resolvió en su "Artículo Primero" declarar improcedente su solicitud de autorización para realizar teletrabajo, por los fundamentos que ahí se exponen.

Cuarto.- La primera cuestión en discusión es determinar si procede el recurso de apelación interpuesto por la recurrente; en ese sentido, es preciso señalar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG¹ señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que considera le causa agravio.

Asimismo, según lo establecido en los artículos 142°, 147° y 151° del TUO de la LPAG, los plazos legales se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, siendo fijados por norma expresa, como perentorios e improrrogables, venciendo en el último momento del día hábil fijado por la entidad.

Quinto.- Siendo ello así, se verifica que la Resolución Administrativa N° 000992-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ, fue notificada a las 10:00 hrs del día 30 de setiembre de 2024 al correo institucional de la recurrente: salcocer@pj.gob.pe; bajo ese contexto, de conformidad con el numeral 9.3.1 de la Directiva N° 008-2019-CE-PJ, "El correo electrónico es un medio de comunicación interna, por tanto, dichas comunicaciones tienen validez oficial (...), por lo que, se tiene la recepción conforme de la Resolución Administrativa que pretende cuestionar.

Asimismo, se debe tener en consideración el correo electrónico remitido con fecha 29 de octubre de 2024, por el personal a cargo de la Mesa de Partes Administrativa de la Presidencia y Gerencia

¹Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General Artículo 218°.- Recursos Administrativos (...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

de Administración Distrital por el que informa “El día 23/10 la atención de la mesa de partes virtual y física se atendió de manera normal no hubo ningún inconveniente. La recepción de documentos de la mesa de partes virtual y físico es de 8 am a 5 pm. **El día 23/10 fue presentada a las 5:11 la solicitud de la Dra. Alcocer Gallo Shirley con número de seguimiento PJ0000237954 a la mesa de partes virtual fuera del horario de trabajo. El día 24/10 a las 9:24 am se recepciona la solicitud ingresada por la mesa de partes virtual asignándole el número de expediente 12172-2024-MUP. (...)**”.

Sexto.- Pues bien, con relación a la hora de presentación de los recursos debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 149° del TUO de la LPAG², donde se señala que el horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación, se rige, entre otras reglas, por aquella que señala que **“son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad”**.

En ese contexto, el horario fijado para el funcionamiento y atención al público en este distrito judicial a través de los canales físicos como virtuales (recepción de documentos a través del enlace de la Mesa de Partes Electrónica Administrativa – Sistema de Gestión Documental (SGD), a través del link <https://sgd.pj.gob.pe/mpea/inicio>) es de 8:00 a 17:00 hrs, por lo que, el cómputo de plazos para la recepción de documentos remitidos a través de los medios digitales, luego de culminado el horario de atención, es decir en horario inhábil, **se tiene por recibido al día hábil siguiente de su remisión**, conforme lo prescribe el TUO de la LPAG.

Siendo ello así, se verifica que el recurso de apelación que ahora nos ocupa fue presentado por la recurrente a través de la mesa de partes electrónica administrativa **a las 17:11 horas del día 23 de octubre de 2024**, por tanto, conforme a lo señalado anteriormente, el recurso de apelación fue ingresado al Sistema de Gestión Documental (SGD), y recibido el día siguiente hábil, esto es, el jueves 24 de octubre de 2024 con el Expediente N° 12172-2024-MUP.

Además de ello, a efectos de verificar el cómputo del plazo que tenía la recurrente para interponer su recurso impugnatorio, cabe indicar que acorde a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo N° 151-2022-PCM, fueron días inhábiles los siguientes: 7 y 8 de octubre de 2024; en consecuencia, el plazo perentorio de 15 días hábiles que señala la norma, había vencido en la fecha de recepción del recurso de apelación.

Sétimo.- En consecuencia, por las razones jurídicas y fácticas expuestas; en uso de las facultades conferidas al suscrito en los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el recurso de apelación presentado, deviene en improcedente por extemporáneo, por lo que,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto la jueza **Shirley Francis ALCOCER GALLO** a cargo del 5° Juzgado de Paz Letrado Laboral de Independencia, contra la Resolución Administrativa N° 000932-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

² TUO de la Ley N° 27444.- Artículo 149°.- Régimen de las horas hábiles.

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención de los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.
3. El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales.
4. El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil.
5. Los actos de naturaleza continua iniciados en hora hábil son concluidos sin afectar su validez después del horario de atención, salvo que el administrado consienta en diferirlos. Dicho consentimiento debe constar de forma indubitable.
6. En cada servicio rige la hora seguida por la entidad; en caso de duda o a falta de aquella, debe verificarse en el acto, si fuere posible, la hora oficial, que prevalecerá





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Artículo Segundo: PONER a conocimiento la presente resolución a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control y de la Jueza, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LORENZO CASTOPE CERQUIN
Presidente de la CSJ de Lima Norte
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

LCC/sds

